

**LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y MINISTERIO DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN

DE 2024

()

“Por la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021, y se dictan otras disposiciones”

**LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y MINISTERIO DEL DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 208 y 209 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en el artículo 52, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000, indica que *“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”*.

Que el artículo 1 de la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”* dispone que *“(…) los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”*.

Que en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece que le corresponde al Ministerio del Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar, e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que en virtud del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.

Que el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, estableció que quedan exceptuados de la anterior medida, los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de conformidad con las normas que expida al respecto el Ministerio de Transporte.

Que conforme a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 1774 de 2016, *“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, La Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”* establece que los animales son seres sintientes y deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, estableciendo como principios para alcanzar este fin la protección y el bienestar animal.

Que la Ley 1967 de 2019 transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio Del Deporte. Que mediante el artículo 2 de la Ley 2138 de 2021, se le confirieron atribuciones y competencias a las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal para que iniciaran programas de sustitución.

Que el artículo 6 del Decreto 2785 de 2006, modificado parcialmente por artículo 8 del Decreto 4176 de 2011, señala que el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene dentro del marco de sus atribuciones y competencias concertar, ejecutar y evaluar la política turística, así como los planes y programas derivados de esta, en conjunto con las entidades competentes de los sectores privado y público, con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos, y promover el turismo doméstico y receptivo.

Que el artículo 2.13.3.5.8. del Decreto 1071 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, estableció que *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...), adoptará las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)"*.

Que mediante Resolución 20174 del 1 de noviembre del 2016, modificada parcialmente mediante Resolución 00017927 del 08 de noviembre de 2019, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, *"por medio de la cual se establece la libreta sanitaria equina como documento sanitario de movilización de équidos dentro del territorio nacional y se establecen otras disposiciones"*, estableció los requisitos para la expedición, implementación y uso de la libreta sanitaria equina a nivel nacional.

Que, en desarrollo de las normas citadas anteriormente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 0136 de 2020 *"Por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario para las especies Équidas, Porcinas, Ovinas y Caprinas"* y la Resolución 0253 de 2020 *"Por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción del sector agropecuario: bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos"*, en donde se establecen aspectos como las condiciones generales para el bienestar de estas especies, los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones para el bienestar de estas especies, las condiciones de salud y alimentación, entre otros.

Que mediante comunicación identificada bajo el radicado 20181600032891 del 19 de mayo de 2020, La Agencia Nacional de Seguridad Vial, emitió concepto acerca de los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, haciendo énfasis en las condiciones básicas de seguridad relativas al vehículo a utilizar.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20213040045305 de 2021, *"Por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002"*, modificada parcialmente por la resolución 20223040026225 de 2022, en lo relacionado con el tránsito de vehículos de tracción animal para fines turísticos en los municipios de categoría especial y municipios de primera categoría del país.

Que el artículo 7° de la citada resolución definió que las características y condiciones mínimas de los vehículos de tracción animal con fines turísticos para el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

Que a través del medio de control de cumplimiento con radicado 15001-23-33-000-2022-00400-01, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2022, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Deporte y de Comercio Industria y Turismo, que en el término de tres (3) meses reglamenten conjuntamente el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021.

Que el presente acto administrativo fue publicado conjuntamente en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el x hasta el x de 2024, en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desde x hasta el x de 2024 y en la página Web

del Ministerio del Deporte desde x hasta x del 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
FINALIDADES**

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. La presente Resolución tiene como objeto reglamentar las condiciones bajo las cuales podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, deportivas y agropecuarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución aplica a las personas que circulen vehículos de tracción animal destinadas a actividades turísticas, quienes deberán estar vinculados a una agencia de viajes operadora que posea el Registro Nacional de Turismo y se encuentre en la jurisdicción donde se presta dicho servicio, de igual forma la presente resolución aplica para quienes en su práctica agropecuaria y deportiva utilicen vehículos de tracción animal, y su control aplica a las autoridades territoriales del nivel Distrital, Municipal o Departamental.

**TÍTULO II
CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA
LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

CAPITULO I

CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y CIRCULACIÓN

ARTÍCULO TERCERO: CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONTINUIDAD DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. Mediante el presente acto administrativo se adoptan las características y condiciones mínimas de seguridad para los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas establecidas en el artículo 7° de la resolución 20213040045305 de 2021, "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002" o por la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito y responsable de la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. La circulación de vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

La circulación de vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas deberá cumplir con autorización o habilitación otorgada por la entidad territorial correspondiente acogiendo los requisitos señalados a continuación destinados a la verificación de las condiciones mínimas para autorizar la circulación.

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.
3. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo profesional, técnico y Tecnológico contratado por la empresa para el manejo de los semovientes y la prestación del servicio.

4. Relación de los animales con su debida ficha identificación registro veterinario, de vacunación etc. Adicionalmente una identificación del carruaje y su hoja de vida de mantenimiento, así como el nombre y número de cédula del propietario.
5. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa operadora con Registro Nacional Turismo - RNT.
6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la implantación de programas de revisión y Mantenimiento de animales y carruajes conforme a lo establecido en el artículo 4 del Título 3 de turismo para deportes de la presente Resolución, que debería ser aplicable para la actividad de turismo también.
7. Póliza de seguros vigente que cubra responsabilidad civil para terceros (peatones y turistas Usuarios, por ejemplo) y póliza para semovientes.
8. Tarifa de valores y rutas turísticas.
9. Licencia de tránsito que se acoja a lo reglamentado por el ente territorial de su jurisdicción.
10. El vehículo de tracción animal deberá Articularse a los Planes de Manejo Vial existentes, o al documento que haga sus veces. Así mismo, a los Planes Especiales de Manejo y Protección, cuando aplique.
11. La ocupación del vehículo de tracción animal no podrá exceder el cupo para el cual fue diseñado, ni sobrepasar un peso total de kilogramos, que para el caso haya establecido el Ministerio de Transporte, entidad responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, conforme al artículo 4º. De la Ley 2138 de 2021.
12. Los animales de tiro que sean utilizados en los vehículos de tracción animal en actividades turísticas deben encontrarse en edad de productividad. Esto se verificará cuando se realice el examen general y de salud de los animales, por parte de un médico veterinario que destinarán las autoridades distritales, municipales y/o departamentales. (Examen que se deberá realizar una vez por año). Las hembras que se encuentren en estado de preñez, lactancia, o vejez avanzada, no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren en deficientes condiciones de salud (enfermos, ciegos o cojos o cualquier otra situación de su salud que los afecte).
13. Los pasajeros deben permanecer sentados en el área de asientos de pasajeros, excepto al subirse o Bajarse de él.
14. Abstenerse de utilizar elementos que generen peso adicional al vehículo, o atenten contra la seguridad del Animal, sin exceder el cupo para el cual fue diseñado, ni sobrepasar un peso total de kilogramos, que para el caso haya establecido el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO: Las autoridades competentes distritales, municipales y/o departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, deberán articularse con el fin de que se cumplan estas medidas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMACION A LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. Quien circule vehículos de tracción animal en actividades turísticas, deberá informar a los usuarios antes de comenzar la actividad, lo consignado en una ficha técnica que contenga como mínimo:

- Agencia operadora de turismo a la cual se encuentra afiliado y numero de Registro Nacional de Turismo - RNT
- Duración de la actividad (minutos / horas)
- Objetivos de la actividad
- Costo de la actividad
- Nombre del conductor del vehículo
- Condiciones especiales del vehículo, si las hubiese.
- Rutas donde se realizará la actividad
- Puntos de salida y llegada
- Información sobre el bienestar de los animales durante el desarrollo de la actividad como puntos de monte y desmonte (cuando se requiera)
- Puntos de descanso, hidratación y alimentación para los animales
- Horas permitidas máximas de trabajo del animal
- Número máximo y mínimo de participantes o su equivalente en Kilogramos que pueden subirse al vehículo de tracción animal durante el recorrido (no podrá exceder el cupo para el cual fue diseñado, ni

sobrepasar un peso total de kilogramos, que para el caso haya establecido el Ministerio de Transporte)

- Limitaciones y restricciones para el desarrollo de la actividad (condición física y salud, entre otros)
- El comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de las actividades
- Que los menores de edad, se encuentren acompañados de un adulto responsable
- La información del animal (sexo, tamaño, peso), fotografías, fechas de vacunación, desparasitación y otros procedimientos de atención médica, y/o cualquier otra información que la entidad territorial de operación del servicio determine que es necesaria para asegurar el cuidado adecuado del animal.

PARÁGRAFO: Las autoridades distritales, municipales y/o departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal, deberán articular con las autoridades de tránsito y ambientales con el fin de que cumplan estas medidas.

TÍTULO III

CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

ARTÍCULO SEXTO: CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS. Las Federaciones que obtengan personería jurídica y reconocimiento deportivo que para su práctica deportiva utilicen vehículos de tracción animal, deberán cumplir el procedimiento y requisitos a seguir ante el Ministerio del Deporte de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto Ley 1228 de 1995, el Decreto 1085 de 2015 y demás normas concordantes.

Las Federaciones Deportivas que sean reconocidas, así como cualquier entidad que forme parte del Sistema Nacional del Deporte y que para su actividad deportiva utilicen vehículos de tracción animal deberán garantizar el bienestar y las condiciones que permita asegurar su protección, salud, bienestar, tenencia y utilización adecuada y responsable de los animales conforme disposiciones normativas vigentes de las autoridades competentes.

Para el ejercicio de la práctica deportiva se deberán seguir los **procedimientos para el manejo de los animales:** El Ministerio del Deporte verificará la existencia de procedimientos y registros que contengan como mínimo:

- Métodos de movilización que incluyan evitar movimientos bruscos y ruidos excesivos.
- Prohibición del uso de elementos de castigo a los animales.
- Descripción de las técnicas correctas de sujeción de acuerdo con la etapa de vida del animal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, sobre el estado, bienestar, cuidado, limpieza, alimentación y condición del animal, se deberán ceñir a los manuales, metodologías, procedimientos y en general la normatividad vigente.

TÍTULO IV

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO SÉPTIMO. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. Para la utilización de especies equinas, bovinas y bufalinas en actividades agropecuarias se deberá dar cumplimiento a la Resolución 136 de 2020 y la Resolución 253 de 2020, por medio de las cuales se adopta el manual de condiciones de bienestar animal para las especies équidas y el manual de condiciones de bienestar animal para las especies bovinas y bufalinas, respectivamente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO OCTAVO: INCUMPLIMIENTO: La persona que movilice vehículos de tracción animal con destinación de actividades turísticas, que incumpla las obligaciones aquí consignadas será sujeto de las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 2068 de 2020, y lo establecido en la Ley 1774 de 2016, respecto al maltrato animal, cuando así lo considere la autoridad judicial correspondiente, casos que aplicarían para las demás actividades como son deportivas o agrícolas donde se utilicen animales equinos y/o bóvidos.

ARTÍCULO NOVENO: INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control de las disposiciones previstas en la presente Resolución están a cargo de la autoridad de tránsito en articulación con la autoridad territorial correspondiente en el cual funcionen los vehículos de tracción animal con fines turísticos, deportivos y/o agrícolas.

PARAGRAFO PRIMERO: La Policía Nacional y/o demás autoridades ambientales podrán verificar en todo momento los datos relativos a la identificación, propiedad, permiso o habilitación emitido por la autoridad competente, plan sanitario y condición general de bienestar del animal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la salubridad en el ejercicio de circulación de los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, deportivas y/o agrícolas, el responsable de cada vehículo deberá recoger los residuos generados del animal, en armonía con lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ

LA MINISTRA DEL DEPORTE

LUZ CRISTINA LÓPEZ TREJOS